

007933

TLAG OFICIALIA DE PARTES

emely... lisa...
06 FEB 2026

SIX

TLAGO
TLAJOMULCO GOBIERNO MUNICIPAL

RECIBIDO

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Presente:

La suscrita Ing. Erika Marisol Palacios Ramírez, Integrante del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y regidora presidenta de la Comisión Edilicia de Educación, Innovación, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo sustanciado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los dispositivos 73, 77 porción II, 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los dispositivos 37 fracción IX, 40 fracción II, 41, y 50 fracción II, todos de LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, con relación a los dispositivos 122 fracción II, 130 y 130 BIS, del REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, así como el arábigo 22 en su parte normativa primera del REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, dispositivos que me confieren la facultad de presentar iniciativas, hipótesis en la que nos encontramos al proponer la construcción de un reductor de velocidad denominado tope, en la colonia chula vista, para proteger la integridad de los peatones y particularmente de los adultos mayores y niñas y niños, lo anterior mediante los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga tiene, entre sus funciones y servicios públicos, la responsabilidad de garantizar la seguridad vial, el orden en las calles y la protección de la integridad física de las personas que transitan por la vía pública, en especial de niñas, niños y peatones, quienes constituyen un grupo de atención prioritaria.

II. En la calle Cerro de Alcalá número 329, entre las calles Cerro Negro y Chula Vista, Etapa 15, se ha identificado una problemática recurrente relacionada con el exceso de velocidad de los vehículos automotores que circulan por dicha vialidad.

Derivado de recorridos territoriales que he realizado, así como de los señalamientos realizados por vecinas y vecinos de la zona, se ha tenido conocimiento de que han ocurrido diversos accidentes viales, situación que evidencia un riesgo real e inminente para la seguridad de quienes habitan y transitan por el lugar.

13

III. Particular preocupación genera el hecho de que en dicho tramo cruzan cotidianamente niñas y niños, ya sea para trasladarse a sus hogares, realizar actividades recreativas o acudir a centros educativos, lo que incrementa de manera considerable el nivel de vulnerabilidad ante la circulación de vehículos a altas velocidades.

La ausencia de dispositivos físicos de control de velocidad propicia conductas de riesgo por parte de los automovilistas, poniendo en peligro la vida y la integridad de las personas, situación que hace urgente la implementación de medidas preventivas.

IV. En ese sentido, la instalación de un reductor de velocidad (tope) frente al domicilio señalado se presenta como una medida proporcional, necesaria y eficaz para disminuir la velocidad vehicular, prevenir accidentes y garantizar condiciones mínimas de seguridad vial para la comunidad, particularmente para la niñez.

V. Respecto al sustento jurídico de la presente iniciativa, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos como las calles y su equipamiento, lo cual incluye la implementación de dispositivos de control vial.

Asimismo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, faculta a los Ayuntamientos para emitir acuerdos y realizar acciones tendientes a preservar la seguridad, el orden público y el bienestar de la población.

De igual forma, la normativa municipal en materia de obra pública y movilidad reconoce la facultad del Ayuntamiento para analizar, autorizar y ejecutar obras y acciones de infraestructura urbana orientadas a la prevención de riesgos y protección de la vida.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia del Ayuntamiento.

Efectivamente, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es competente para conocer, analizar y resolver la presente iniciativa, al tratarse de un asunto relacionado con vialidades y su equipamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I, II y III inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones I y II y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que respecta a los servicios públicos de su competencia como es el caso que nos ocupa; así como 2, 3 y 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este último, por cuanto a la presentación de iniciativas.

13

SEGUNDA. Interés público y utilidad social.

Cierto es también, que la instalación de un reductor de velocidad (tope) constituye una acción de interés público y utilidad social, al estar orientada a salvaguardar la seguridad y la integridad física de la población, de conformidad con lo consagrado en los dispositivos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el derecho a la seguridad y a un entorno adecuado para el desarrollo de las personas.

TERCERA. Acreditación del riesgo vial.

Sin dejar de mencionar que se encuentra acreditada la existencia de un riesgo vial derivado del exceso de velocidad de los vehículos automotores en la calle Cerro de Alcalá frente al número 329, entre las calles Cerro Negro y Chula Vista, Etapa 15, lo anterior conforme a los principios de prevención y gestión del riesgo, previstos en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, la cual establece la obligación de las autoridades municipales de implementar medidas para reducir hechos de tránsito y proteger a las personas usuarias de la vía pública.

CUARTA. Protección de niñas, niños y peatones.

Si partimos de la premisa que el interés superior de la niñez debe prevalecer en toda decisión de autoridad, entonces resulta obligatorio adoptar medidas que garanticen su seguridad en el espacio público, de conformidad con los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las disposiciones correlativas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

QUINTA. Proporcionalidad y viabilidad de la medida.

Si tomamos en cuenta que la instalación de un reductor de velocidad (tope) es una medida proporcional, razonable y técnicamente viable, al constituir un dispositivo de control del tránsito permitido dentro del equipamiento vial municipal, conforme a lo previsto en el artículo 115 fracción III inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo relativo a obras de vialidad urbana y equipamiento para la prestación de servicios públicos.

Sin dejar de mencionar que el arábigo 1° de la Carta Magna, establece que todas las autoridades tienen la obligación, entre otras cosas de; Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, imperante es mencionar que el máximo órgano de control constitucional de nuestro país, ha sostenido reiteradamente que **LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO PUEDE JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO, sobre todo cuando**

se trata de derechos vinculados a la vida, integridad, igualdad o interés superior de la niñez.

Como importante es precisar que la Corte Interamericana de derechos humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido claras, al reitera que **LA ESCASEZ PRESUPUESTAL NO LEGITIMA LA OMISIÓN ESTATAL CUANDO HAY RIESGO A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

SEXTA. Procedencia del turno a Comisión.

Es de considerar que de conformidad a los artículos 43 fracción II y 77 fracciones I y V del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, corresponde a la Comisión Edilicia de Obras Públicas e Infraestructura estudiar, analizar, proponer y dictaminar los asuntos relacionados con obra pública, infraestructura y acciones de equipamiento urbano, como lo es la instalación de reductores de velocidad.

Expuestos los motivos y fundados que fueron las consideraciones, se somete a la consideración de esta máxima tribuna municipal, la presente Iniciativa, para su aprobación y autorización los Resolutivos del siguiente:

PUNTOS DE ACUERDO;

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza la instalación de un reductor de velocidad denominado **TOPE**, en la calle Cerro de Alcalá frente a la vivienda número 329, entre las calles Cerro Negro y Chula Vista, Etapa 15. Cubriendo con esta acción los extremos de los principios de prevención de riesgo y seguridad, ello, en razón de que el primero principio exige que los entes de gobierno tomen medidas anticipadas para evitar daños a la salud y la vida, entre otras cosas, y por lo que respecta al segundo principio, éste exige que el Estado no solo evite la muerte, sino que garantice condiciones dignas, seguridad y acceso a la salud para un desarrollo pleno.

Notifíquese. - A la Comisión Edilicia de Obras Públicas e Infraestructura y regístrese en el Libro de Actas Correspondiente.

ATENTAMENTE

“Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al día de presentación”.



Municipio de Tlajomulco
de Zúñiga, Jalisco

CALA DE REGIDORES

C. ING. ERIKA MARISOL PALACIOS RAMÍREZ
REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA DE
EDUCACIÓN, INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.